



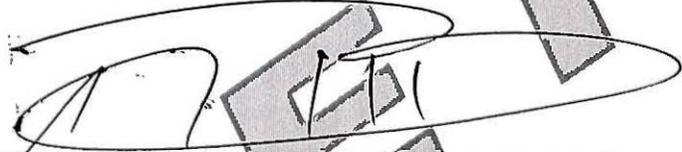
Número Único 110016000000201400965-00
Ubicación 24275
Condenado MARHA MILENA SOTO
C.C # 1115065181

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia n.º 2021-496/497 del CATORCE (14) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

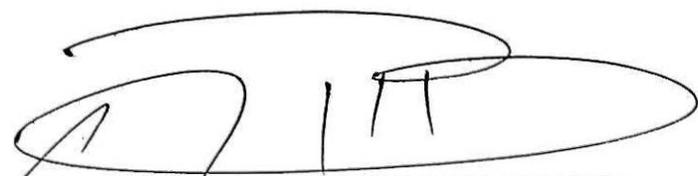
Número Único 110016000000201400965-00
Ubicación 24275
Condenado MARHA MILENA SOTO
C.C # 1115065181

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2014-00965-00
Interno:	24275
Condenado:	MARTHA MILENA SOTO
Delito:	RECEPTACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión:	NO RECONOCE REDENCION DE PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2021 - 496 / 497

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al **eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional**, en favor de la sentenciada **MARTHA MILENA SOTO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 18 de septiembre de 2015, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARTHA MILENA SOTO con C.C. No. 1.115.065.181**, a la pena principal de 76 MESES Y 13 DIAS DE PRISION y multa equivalente a 60.5 S.M.L.M.V., igualmente a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con RECEPTACION en concurso homogéneo y sucesivo; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 19 de abril de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó dicho fallo imponiendo a la prenombrada pena de 69 MESES Y 15 DIAS DE PRISION y multa equivalente a 55.5 S.M.L.M.V.

El 3 de mayo de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casa oficiosa y parcialmente el fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y en cuanto a **MARTHA MILENA SOTO impone finalmente PENA DE 69 MESES Y 9 DIAS DE PRISION Y MULTA DE 55.5 S.M.L.M.V.**, en calidad de autora de los delitos de RECEPTACION EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

2.- La sentenciada viene **cumpliendo dicha pena así: Inicialmente desde el 24 de junio de 2014 hasta el 4 de enero de 2019**, fecha anterior a su captura por cuenta del radicado 2019-00008, por el delito de fuga de presos.

Y luego, desde el 5 de diciembre de 2020, cuando fue puesta a disposición para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta.

3.- El 29 de junio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

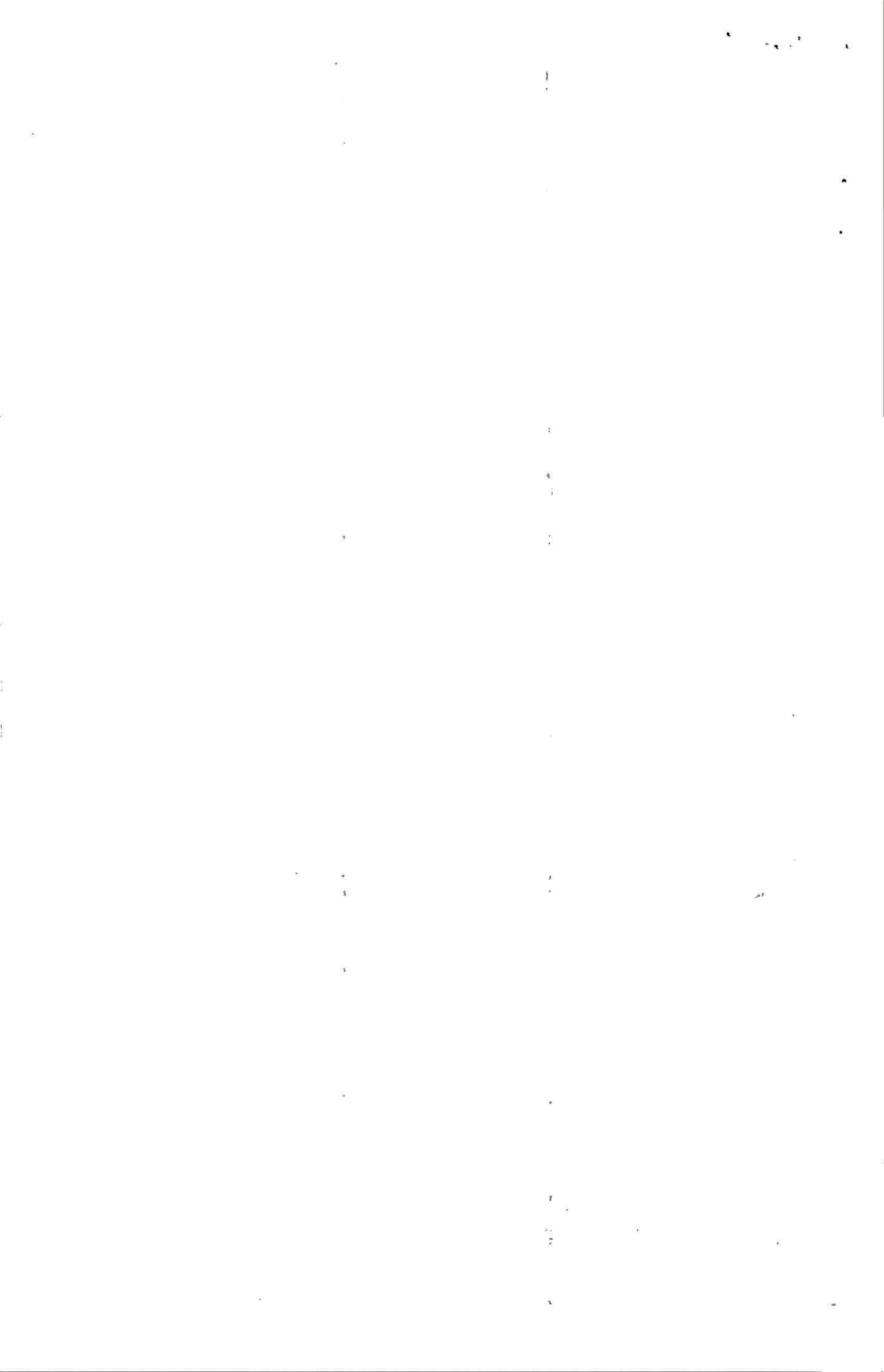
4.- El 5 de septiembre de 2017, se niega la libertad condicional por el factor objetivo.

5.- El 20 de noviembre de 2017, se repone el auto de 20 de noviembre en el punto que niega la libertad condicional.

6.- El 20 de noviembre de 2017, se negó la libertad condicional y se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

7.- Se le ha otorgado redención de pena, así
-17 de abril de 2017, **1 mes 11 días** (Juzgado fallador)
-el 5 de septiembre de 2017; **2 meses 8.25 días**.
-El 10 de agosto de 2018, **18.50 días**.

8.- El 8 de octubre de 2018, se negó la libertad condicional.





9.- El 21 de enero de 2019, el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, confirmó el auto de 8 de octubre de 2018 que negó la libertad condicional.

10.- Previo trámite de Ley, se revocó la prisión domiciliaria y se solicitó a la Reclusión Buen Pastor se dejara a disposición de estas diligencias a la sentenciada, una vez recobrara la libertad por cuenta del radicado No. 2019-00008, por el que fue condenada por el delito de fuga de presos.

11.- EL 9 de febrero de 2021, se recibió oficio No. 129-CPAMSBOG-AJUR sin fecha, con documentos para estudio de redención de pena.

12.- El 24 de febrero de 2021, se recibió memorial suscrito por la condenada solicitando se conceda la libertad condicional, argumenta que cumple con las 3/5 partes de la pena, y anexa documentos para acreditar su arraigo familiar y social. Solicitud que reitero el pasado 5 de mayo de 2021.

13.- EL 2 de marzo de 2021, la reclusión de Mujeres Buen Pastor, adjunto copia del auto de fecha 17 de abril de 2017, al parecer, proferido por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad.

14.- El 10 de marzo de 2021, se recibió el oficio No. 129-CPAMSBOG- del 3 del mismo mes y año, con el que se allegó cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable No. 0356 del 3 de marzo de 2021.

15.- El 9 de abril de 2021, se recibió oficio No. 129-CPAMSBOG-AJUR de fecha 15 de marzo de 2021, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. REDENCIÓN DE PENA

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSBOG- del 3 de marzo de 2021, los certificados Nos. 17990789 y 17855489 de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARTHA MILENA SOTO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados, la precitada estudió un total de 690 horas así:

Certificado No. 17855489, en el año 2020, abril (120 horas), mayo (96 horas), junio (114 horas).

Certificado No. 17990789, en el año 2020, octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (120 horas).

Al respecto, encuentra el Despacho que, las actividades registradas en los citados certificados de cómputos no fueron realizadas por la condenada durante la ejecución de la pena que aquí se vigila, pues debe tenerse en cuenta que, **MARTHA MILENA SOTO** estuvo privada de su libertad por cuenta de este radicado hasta el 4 de enero de 2019, y fue nuevamente dejada a disposición el 5 de diciembre de 2020.

En consecuencia, NO se reconocerá redención alguna por las horas registradas en los meses de abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2020, no obstante, se solicitara información al respecto al juzgado que vigilo y ejecutó el radicado **25151600068720190000800**, en el que al parecer **MARTHA MILENA SOTO**, desarrollo las actividades para redención anteriormente señaladas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **unado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **MARTHA MILENA SOTO**, fue condenada a la pena de **69 MESES Y 9 DIAS DE PRISION Y MULTA DE 55.5 S.M.L.M.V.**, en calidad de autora de los delitos de RECEPCION EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, tras aceptar su responsabilidad en la audiencia de formulación de imputación, obteniendo el descuento punitivo correspondiente. Los hechos que dieron origen a este asunto se contraen a las investigaciones, interceptación de comunicaciones, y búsqueda selectiva de datos adelantadas por la Policía Nacional, actividades de las que se logró determinar la existencia de una estructura delincencial conformada aproximadamente por 14 personas, que se dedicaban al hurto de automotores de marcas determinadas, en la modalidad de halado y atraco, operando en diferentes zonas de esta ciudad capital y a sus alrededores.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo los bienes jurídicos de la seguridad pública y la recta y eficaz impartición de justicia, considerándose como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por la sentenciada. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por la sentenciada frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que la sentenciada continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

3.2.1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **MARTHA MILENA SOTO** es de 69 meses y 9 días de prisión, **y las tres quintas partes de esta equivalen a 41 meses y 17 días**.

En el *sub examine* la sentenciada, **ha cumplido un total de 63 meses 26 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad así:

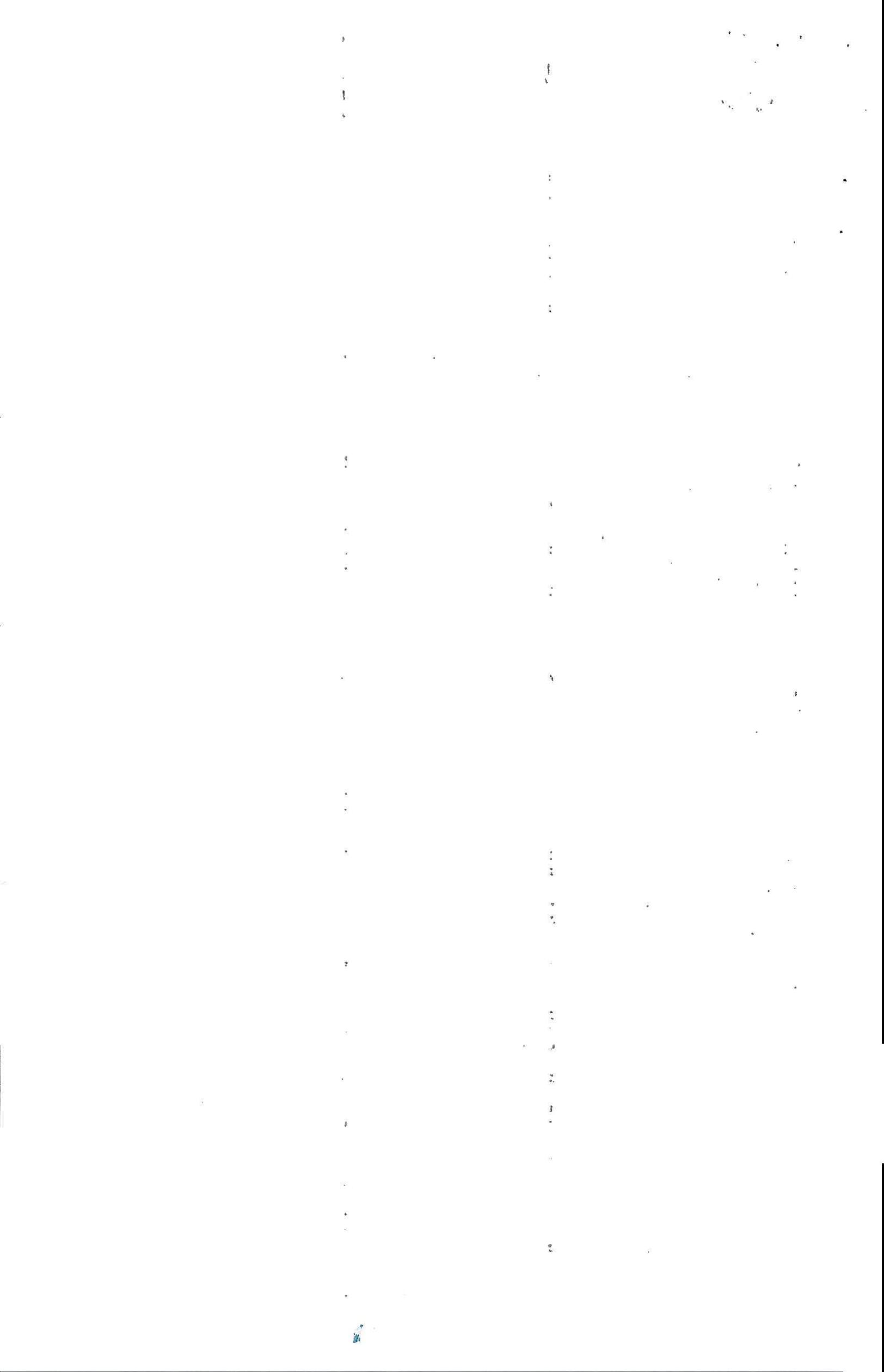
Inicialmente desde el 24 de junio de 2014 hasta el 4 de enero de 2019, fecha anterior a su captura por cuenta del radicado 2019-00008, por el delito de fuga de presos, tiempo en el que descontó 54 meses y 10 días:

Y luego, desde el 5 de diciembre de 2020, cuando fue puesta a disposición para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta, hasta la fecha, descontando 5 meses y 9 días.

Sumado a los 4 meses y 7.75 días, de redención reconocidos hasta el momento, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.2. En cuanto al desempeño y comportamiento de la penada, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **MARTHA MILENA SOTO**, durante el tiempo que lleva interna en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, la dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, mediante Resolución No. 0356 del 3 de





marzo de 2021, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que no reposa sanción disciplinaria vigente.

No obstante, durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, resulta pertinente resalta que, en decisión de fecha 29 de marzo de 2019, previo trámite de Ley, se dispuso revocar el sustituto concedido, por cuanto la sentenciada incumplió flagrantemente las obligaciones impuestas, en la medida que, salió de su domicilio en varias oportunidades sin el permiso de autoridad competente, incluso, fue aprehendida fuera de la ciudad, siendo judicializada y condenada en el radicado 2019-00008, por el delito de fuga de presos, lo que deviene en un mal comportamiento, y poco avance en el tratamiento resocializador.

Además debe tenerse en cuenta que desde el incumplimiento de la prisión domiciliaria, solo hasta el 5 de diciembre de 2020 fue dejada a disposición nuevamente de este asunto, para continuar con el tratamiento penitenciario sugerido por el equipo interdisciplinario del establecimiento carcelario, luego, es muy corto el tiempo de nueva privación de la libertad (5 meses), para determinar que la penada a alcanzado grado significativo de resocialización y así dejarla en libertad anticipada.

Corolario de lo anterior, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la precitada, se tiene que tal y como obra en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, la sentenciada se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 17 de mayo de 2017, siendo su última clasificación en fase ALTA el 22 de agosto de 2017.

3.2.3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, no se emitió pronunciamiento al respecto, máxime que, los delitos por los que fue condenada afectan los bienes jurídico de la seguridad pública y recta impartición de justicia, sin hallar víctima determinable, por lo que no se hará exigible en este momento.

3.2.4. Sobre el arraigo de la sentenciada. Encontramos que **MARTHA MILENA SOTO** afirmó contar con arraigo en la CARRERA 13 F ESTE NO. 74B SUR 33 BARRIO JUAN REY SUR de la ciudad, lugar en el que residiría con la señora DEYANIRA ROJAS, sin embargo, no se aportó documentación que así lo acreditara, por lo que, dicho requisito no se encuentra satisfecho, por lo que, se ordenara lo pertinente para su verificación.

3.2.5. Análisis de la conducta punible.

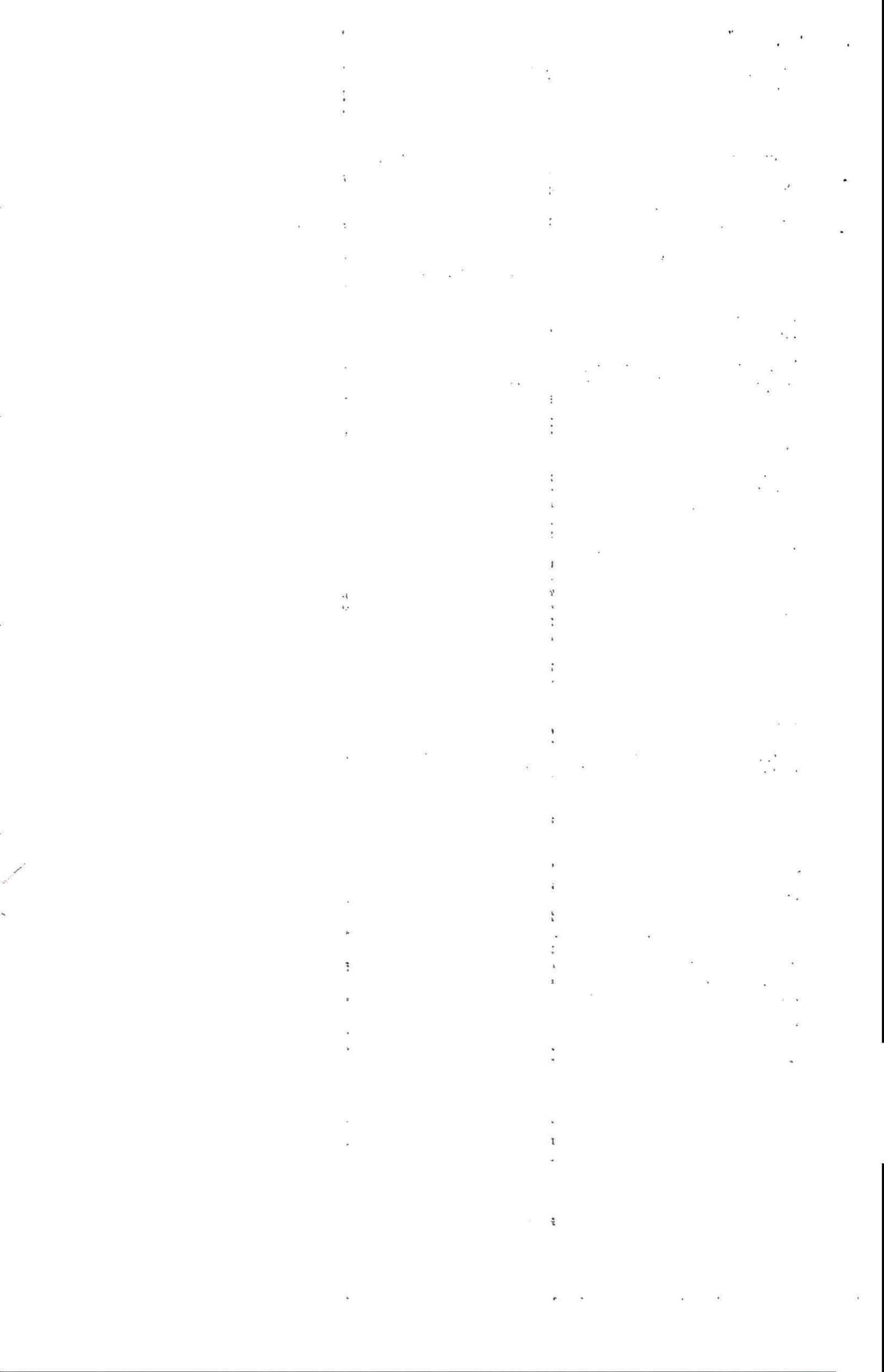
Es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

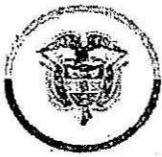
Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las





circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte que, el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional. Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

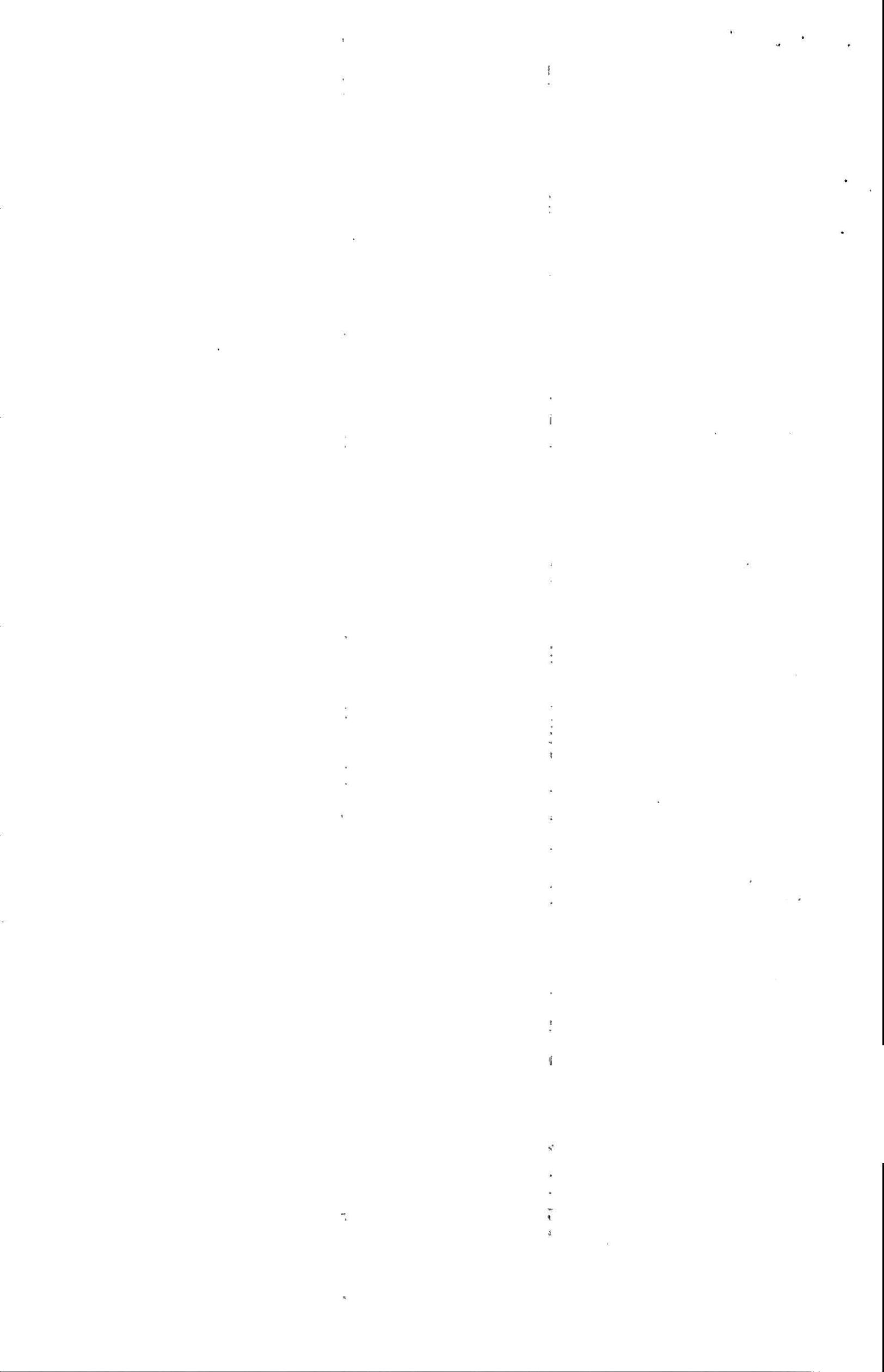
Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

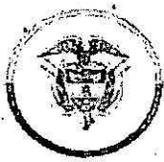
Como se mencionó anteriormente, **MARTHA MILENA SOTO** fue condenada a la pena de 69 meses y 9 días y **MULTA DE 55.5 S.M.L.M.V.**, en calidad de autora de los delitos de RECEPCION EN CONCURSO HOMOGNEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, tras aceptar su responsabilidad en la audiencia de formulación de imputación, obteniendo el descuento punitivo correspondiente. Los hechos que dieron origen a este asunto se contraen a las investigaciones, interceptación de comunicaciones, y búsqueda selectiva de datos adelantadas por la Policía Nacional, actividades de las que se logró determinar la existencia de una estructura delinencial conformada aproximadamente por 14 personas, que se dedicaban al hurto de automotores de marcas determinadas, en la modalidad de halado y atraco, operando en diferentes zonas de esta ciudad capital y a sus alrededores.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MARTHA MILENA SOTO** y a su vez concluir si se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:





"Por consiguiente, dada la gravedad y modalidad de la conducta desplegada por las acusadas (...) MARTHA MILENA SOTO, por medio del cual se vulnero el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, (...) quantum que se incrementara (...) como consecuencia del numero de conductas en concurso (...)".

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por **MARTHA MILENA SOTO** y por las cuales fue sancionada, generan un alto grado de reproche, dado que, frente al caso se estaba ante una actividad que se encontraba totalmente organizada, conformada aproximadamente por 14 personas, incluyendo a la progenitora de la sentenciada, cuyo fin único era el hurto de vehículos automotores de determinadas marcas, que en entre otras, resultan de alta gama, llevando a cabo sus fines delincuenciales mediante la modalidad de halado y atraco, teniendo cada integrante una función, para finalmente entregarlos a sus compradores, quienes se encargaban de desguazarlos.

Luego, basta solo con revisar que no solo se vulnero el bien jurídico de la SEGURIDAD PUBLICA y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, pues con estas conductas, además, se vio afectado el patrimonio de las víctimas directas, propietarios legítimos de los automotores objeto de los hurtos a los que se dedicaba la organización a la que pertenecía la precitada, comportamientos que a diario aquejan a la ciudadanía, lo que ratifica aún más el alto grado de reproche y la conducta altamente nociva para la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenada **MARTHA MILENA SOTO**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que la condenada ha estado privada de la libertad 59 meses y 19 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, no puede pasar por desapercibido el Despacho, como ya se anotó, que la sentenciada no cumplió con las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, por el contrario se evadió de su lugar de reclusión, siendo judicializada por el delito de fuga de presos, lo que da cuenta de su obstinación por incumplir con los deberes que como ciudadana le corresponden, sumado a que, ha sido clasificada tan solo en fase de ALTA SEGURIDAD, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de una interna que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

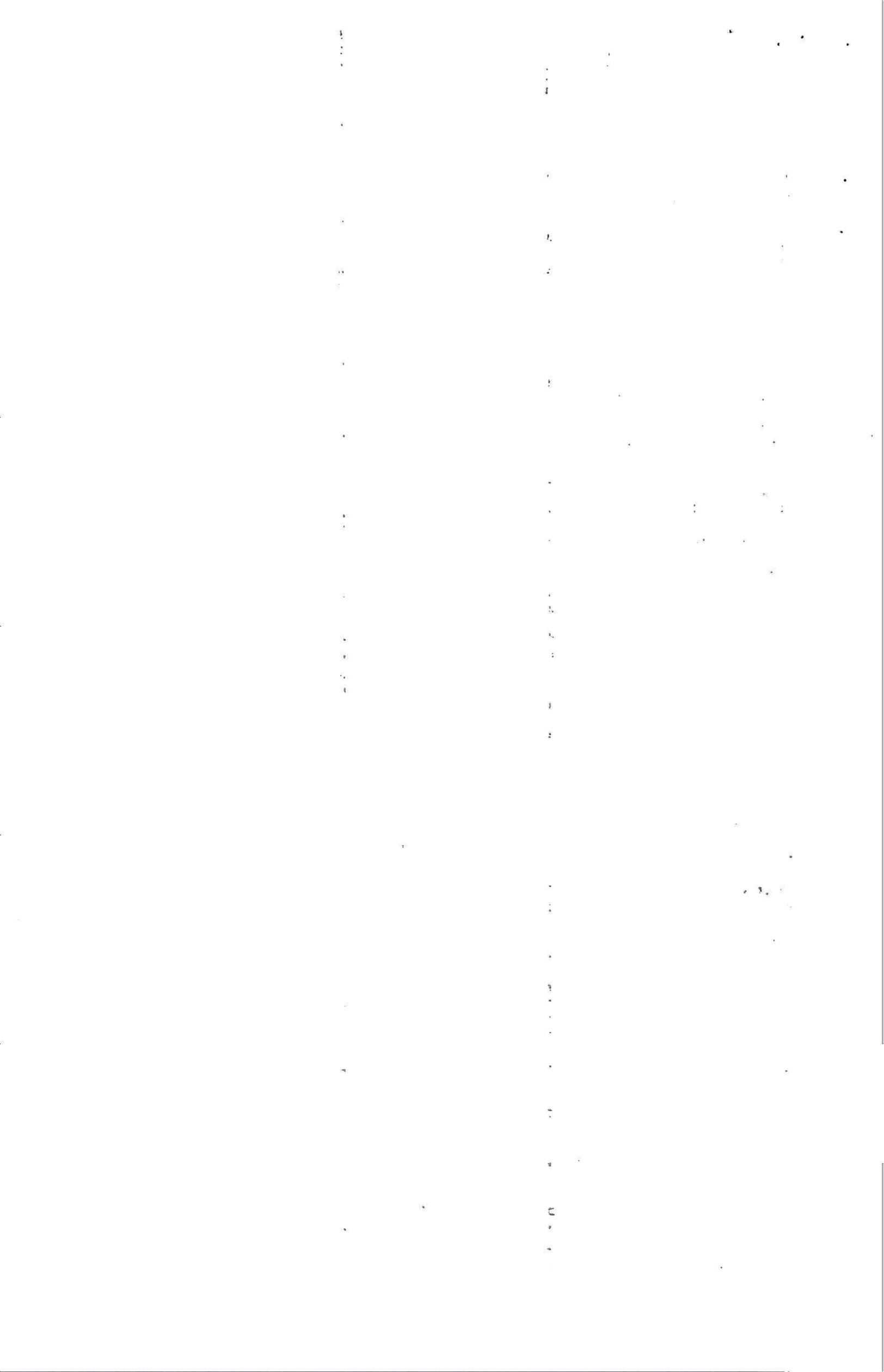
No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.





PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento; no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometida es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la Salud Pública y la recta y eficaz impartición de justicia, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los ciudadanos; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo la sentenciada.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional a la sentenciada **MARTHA MILENA SOTO**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad:

1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **MARTHA MILENA SOTO**. Lo anterior comoquiera que la última clasificación en fase data del 22 de agosto de 2017.

2.- No obstante, la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, adjuntó copia del auto de fecha 17 de abril de 2017, en el que al parecer el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, le reconoció redención de pena en 1 mes y 11 días, **REITÉRESE** que, se REQUIERE copia del documento que acredite la remisión de los certificados de cómputos No. 16270421 y 16357683, y copia de estos.

3.- **INFORMAR** a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor que, por cuenta de estas diligencias, **MARTHA MILENA SOTO** viene **cumpliendo la pena privada de su libertad** así:

Inicialmente desde el 24 de junio de 2014 hasta el 4 de enero de 2019, fecha anterior a su captura por cuenta del radicado 2019-00008, por el delito de fuga de presos.

Y luego, desde el 5 de diciembre de 2020, cuando fue puesta a disposición para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta.

4.- **OFICIAR** al Juzgado 24 Homologo de la ciudad, a fin de que informen si en el radicado 25151600068720190000800, seguido en contra de **MARTHA MILENA SOTO**, se reconocieron las

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo





actividades adelantadas como redención de pena por la precitada, en los meses de abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2020, registrados en los certificados de cómputos No. 17990789 y 17855489.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER REDENCION por ahora, por las actividades realizadas por **MARTHA MILENA SOTO con C.C. No. 1.115.065.181**, registradas en los certificados de cómputos No. 17990789 y 17855489, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **MARTHA MILENA SOTO con C.C. No. 1.115.065.181**, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos CUMPLIR el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR" - CONTROL DOMICILIARIAS, donde se vigilaba la sancionada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
01 JUN 2021
La anterior providencia
El Secretario 

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Bogotá, D.C. 20-05-21

En la fecha notificó personalmente la anterior providencia a

informandole que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado, Martina Milena Soto

El(la) Secretario(a) 1115 065181

LFRG



25/5/2021

Correo: Angie Marcela Tafur Escobar - Outlook

RE: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-496 DEL 14 DE MAYO DE 2021- NO RECONOCE REDENCION DE PEN, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL -N.I. 24275

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 24/05/2021 9:47 AM

Para: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 10:58 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-496 DEL 14 DE MAYO DE 2021- NO RECONOCE REDENCION DE PEN, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL -N.I. 24275

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 de mayo de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

25/5/2021

Correo: Angie Marcela Tafur Escobar - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****URG***** NI 24275 - 19 - D - INTERPOSICION Y SUSTENTACION
RECURSO DE APELACION - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -
Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 1:10 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

J-19 SOTO-2014-00965.pdf

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: JURIS-NET SEGUROS LTDA <juris-net@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 12:57 p. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

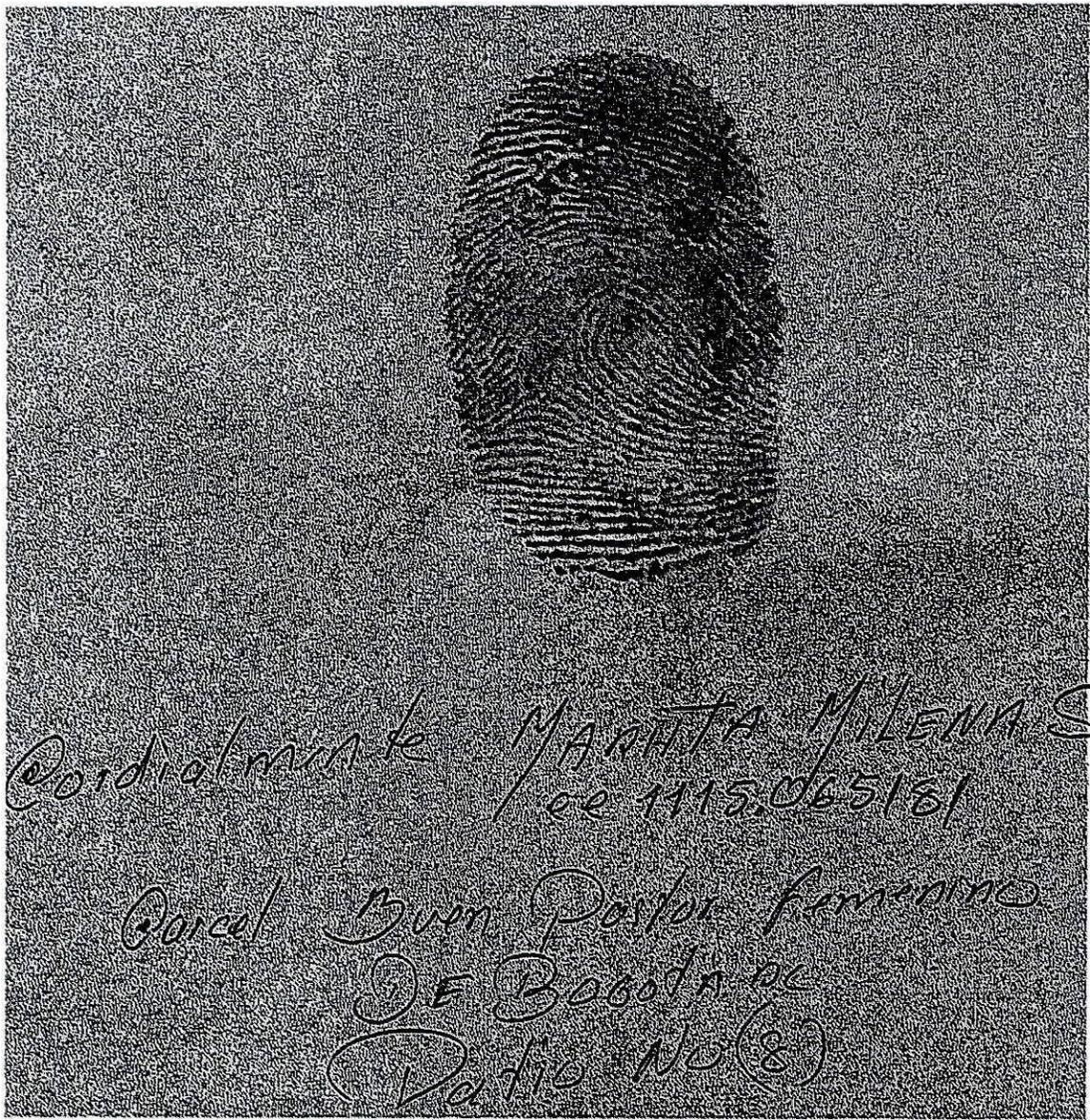
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas
Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA
14/05/2021 rad 2014-00965

Buen dia:

Interpongo recurso de apelacion.

Ruego a su despacho se notifique de cualquier tramite a
la Carcel donde me encuentro reclusa



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MAYO 24/2021

GRANLUTH STELLA MELANEO MOTINA
JUR 19 DE PENAS Y MEDIDAS DE
BOGOTÁ DC

F 5 1

RAONEROS: 11001600000-20-14-00965
CONDENADA: MARTHA MELBA SOTO

DEBITO: RECEPCION Y CONCIERTO PARA
DEFINIR

ASUNTO:

INTERPOSICION Y SUSTENTACION
RECURSO DE APELACION CONTRA
AUTO DE FECHA 14 DE MAYO/2021

Marta Milena Soto identificada con cedula No. 115065181
en mi calidad de condenada dentro del proceso de la
referencia. Actuando en mi propio nombre y con todo
respeto me permito imponer y Sustentar Recurso de
Apelacion contra Auto de fecha 14 de mayo 14/05/2021
de 20-21. Proferido por el Jugeado Decisorio de
ejecucion y penas de Botoc que resolvió al suscribir
el mecanismo sustantivo del Surrogado ya fibrotad
Condicionad que trata el Art 64/cp

PETICIONES.

Primera: muy respetuosamente Señor(a) Juez,
Solicito a usted revocar la decision adoptada por
el Jugeado (19) de ejecucion y penas de Botoc
En Auto de fecha 14 de mayo de 2021 el cual
Expedio en el Surrogado de la fibrotad condicional
Art 64/cp

Segunda: a Su Vra. Solicitud que se me estudie mi caso en concreto y a fondo el cual luego se me conceda dicha sustitucion.
Tercera: Consecuentemente se revuelva a mi favor la concesion de la libertad condicional de que trata el Art 64/1er Si bien pongo en su conocimiento ejemplo con la Ley 14-09/2014 para con lo demas luego una manera humanitaria

RAZONES DE HECHO

Fue condenada por el juzgado 23 Penal del Distrito con funcion de conocimiento de Btoac el 18 de Septiembre de 2015 por el delito de receptacion y ocultacion para distinguir a 96 meses 12 dias positivamente el tribunal de Btoac me quedo en 69 meses y 19 dias.
A la fecha de hoy llevo fisico 63 meses y 28 dias. Dicha causa le corresponde al juzgado Bicinuere de ejecucion y penas y medidas de Btoac que actualmente vigila mi pena

mediante de auto de Septiembre Solicite mi libertad condicional con fecha 04/05/2012 con contestacion Negativa Auto 20/10/2012-Contestacion Negativa.
Concede el beneficio de Prision domiciliaria Art 386 Auto Noviembre 20 octubre 08/11/2012-Contestacion Negativa Auto 14 de mayo de 2011-Contestacion Negativa

En Providencia de 24 de marzo 2014 me fue revocada la Prision domiciliaria por el juzgado diecinueve de penas y medidas de Btoac infractorio 2014-372 estoy Privado de mi libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2014 hasta el 5 de enero de 2014. y nuevamente desde el 5 de diciembre de 2010 a la fecha de hoy
Fue condenada por el delito de fuga de presos a 24 meses de Prision lo cual me toca pagar fisico este tiempo 23 meses y 1 mes de redencion reconocido por el juzgado 23 de conocimiento de Btoac

El pasado 24 de febrero de 2021 Solicite nuevamente el otorgamiento de mi libertad condicional de que trata el Art. 64/B con los requisitos exigidos de la ley 14-09/2014 por tal motivo Solicito humanitariamente se estudie la posibilidad de concederme la libertad condicional de cazon de la fuga de presos fue por que cumplida de primera Senhela Privada de mi libertad.

No hay lugar a una Segunda Sancion como seria el negar el derecho a la libertad condicional, porque seria una doble Sancion para una misma conducta.

Con auto de fecha 14 de mayo 2021 el juzgado la de ejecucion y penas de 6 años 6 meses a resolver me caso en concreto con el Art. 64/B y con cada uno de los requisitos establecidos en la ley de queles de los requisitos establecidos en la ley de queles de considerar si los cumpla como son los 3/5 partes de mi conducta, mediante premisa vege se me estudie a fondo los documentos, mi conducta mi resocializacion progresiva, andando en lo que se evidencia mi estado de salud Sicologico Soy madre Soltera Cobera de hogar tengo un hijo que cuando naci mi libertad el finia 12 años le toca un camino desorientado sin su madre al lado su senoria fue 6 años sin ver mi hijo Nosotros somos de valle tuva. mi hijo Sofrio una accidente automovilistico con lesiones traumatisimo corporal difuso esto sucedio hace 1 año mi hijo a quedado con lesiones irreversibles no ha knido recuperacion por la falta de terapias fonocaudlogica esto necesidad de obtener mi libertad me afecta mucho demerado sufrimiento todo esto es tan difícil y es lo que me afecta mi madre su Senoria de amey Copias de de historia emce de mi hijo

Andando a lo anterior la finalidad de la ley Penal de readaptacion Social y tal como lo demuestra la Corte Sonala Senhela de 194/2005

Adicionalmente el juicio que adelanta el juez de ejecucion y penas tiene una finalidad especifica cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado en este contexto el estudio del juez de ejecucion y penas no se hace desde

la perspectiva de la responsabilidad Penal del condenado resulta ya en la instancia correspondiente ante un juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria. Cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

En este Orden en mi expediente obran las sentencias condenatorias por el delito reseptacion el cual me ha merecido una sancion penal de 46 meses 13 dias el tribunal de Bt'ac modifico la pena en 69 meses y 9 dias esto es reprochable pero no revisto una gravedad superior la sancion se ubico en primer cuarto acepte los cargos en audiencia de formulacion de imputacion y frente a 2 huotos se reparo victimas

ademas el tiempo que he estado privada de mi libertad se evidencia mi adecuado desempeño y comportamiento como lo indica mi cartilla biografica del establecimiento a lo largo de mi cautiverio mi conducta siempre a sido ejemplar desde el 2014 hasta enero de 2021 en su gran mayoria cumpla con el requisito subjetivo lo mismo con el objetivo pues ya supere los 3/5 Partes de mi condena

igualmante demuestro mi arraigo familiar y social
Calle 18 KR-28 A 50 (Piso N°1)
Barrio Villanueva Toluo. Valle

La persona encargada de responder por mi
Aguinis Soto cc 29.951.718 H/s 31666610819 (Madre)

RAZONES DE DERECHO

fundo mi petreion Señor juez Segun lo indicado en la Corte Suprema de Justicia Sala Penal

Art 4 de CP Art 5.6 de la Convencion americana Sobre
Derechos humanos frente a las penas privativas de la
libertad Sentencia T-640 de 2011 M.P. Antonio Jose
Fizarzo Ocampo

② lo argumentado Señor juez leuego me
conceda este beneficio para disfrutarlo a todo
de mi familia mi hijo que tanto me necesita
y mi madre

No siendo mas le quedo altamente
agradecido en espera de una pronta y
favorable respuesta gracias.



Cardinal Mark MARTIN M. LEMMON S.D.S.

Cardinal John Paul II Foundation

12 E. Broad St. N.E.

Atlanta, Ga. 30303 (404) 525-1181

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

CUIERO: 29 951 7 18
 SOTO
 PERIODO
 ARGENIS
 NOVERES

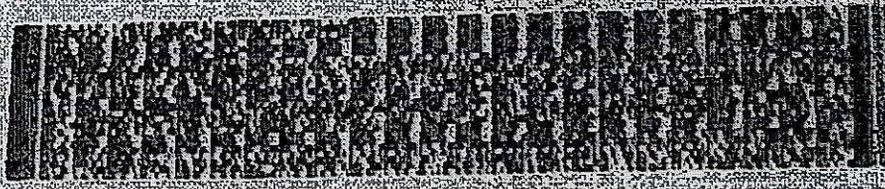
Argenis Soto



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 20-SEP-1969
 BUGA (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 ESTATURA: 1.60 G.S. PH: B SEXO: F
 28-ABR-1989 YOTOCO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO PERSONAL
 INSTITUCION DE CALIDAD

A-3110600-61995153-F-0029551718-20190923 0067726266A 9909997563

ESTUDIO: RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO
NOMBRE: JUAN ANGELO GIPANI SOTO
DOCUMENTO: 1111111111
FECHA ESTUDIO: 11/11/11
ENTIDAD: CLINICA SAN FRANCISCO S.A.
EDAD: 18 AÑOS
REMITE:
SEDE: CEDICAF TOLUA

TECNICA:

Se cereben imágenes tridimensionales coronales y sagitales con SE/T1, FSE/T2, FLAIR, T2-DW, SWAN, observando:

HALLAZGOS:

En la resonancia Se observan múltiples focos de señal hiperintensa (uniformes y puntiformes distribuidos predominantemente en la sustancia blanca subcortical de la convexidad prefrontal bilateral, algunos en el lóbulo occipital derecho, cuerpo del cuerpo calloso, región posterior de la cabeza del núcleo caudado, múltiples de ellos también comprometen a los hipocámpos especialmente las cabezas y los cuerpos lado derecho del lectum mesencefálico. Los referidos a nivel cortical, espesor del cuerpo calloso y regiones temporales medias correlacionan con focos de alta señal T2 hiperintensa en T1, que no restringe la difusión para del agua. También se visualiza hemorragias superficial en la corteza cortical general.

Se observan signos de pérdida de volumen cortical-subcortical generalizado con dilatación del sistema venicular y ampliación del espacio periventricular (Pseudopericoma). También se visualiza disminución de volumen cerebral.

El patrón de atroficiaciones, los núcleos gris de la base, los tálamos sin datos patológicos.

El tallo cerebral al igual que el cerebelo tiene configuración y comportamiento de señal normales.

Los trayectos de nervios craneales visualizados, las estructuras venosas y arteriales son de aspecto normal. Sin embargo presente estudio en cuenta con técnica angiográfica ni cortes de alta resolución para nervios craneales.

El cuerpo calloso, la región sellar y pineal sin signos anormales. Se observa engrosamiento mucoso en algunas células etmoidales y la cavidad cefálica del seno esfenoidal. No se observan colecciones hemáticas extraaxiales.

La cavidad y la base del cráneo al igual que lo observado de nariz, regiones orbitarias y petromastoideas con características normales.

CONCLUSIÓN:

LOS HALLAZGOS SE RELACIONAN CON DAÑO AXONAL DIFUSO CON MÚLTIPLES MICROHEMORRAGIAS DE PERSAS CON REDOMINIO EN LA REGIÓN SUPRATENTORIAL (VER DESCRIPCIÓN)

SIGNOS DE PÉRDIDA DE VOLUMEN CORTICO-SUBCORTICAL

ENGROSAMIENTO MUCOSO PARANASAL

110
GIR

TRATADO
LONDONA

TRATADO →

5 47 12270

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: LUZ MERY LONDONO DE GROZCO

Dirección: CL 18 KR 28A - 50 PISO 01

Barrio: BARRIO VILLANUEVA

Categoría: RESIDENCIAL

Tasa interés de mora: 1.9400

Estrato
Ciclo

0.00	0.00
0.00	0.00
0.00	0.00
0.00	0.00
0.00	0.00
0.00	0.00
147.00	144.00
6.00	3.00
58.00	58.00
4.826.00	4.826.00
88.460.00	5.230.00
39.00	39.00
60.531.00	3.170.00
213.00	69.00

Consumo mes (m³)
118

Consumo promedio
últimos 6 meses (m³)

de calidad

87

JUZGADO PENAL EJECUTIVO DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	1001-01-00-000-2019-00085-00
Interés:	24270
Condenado:	MARTHA MILENA SOTO
Bandas:	RECEPCIÓN CONCIERTO PARA DEPENDENCIA

AUTO DE SUBSTANCIACIÓN No. 2020 - 1644

Bogotá D.C. diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Se allega a las diligencias OFICIO No. 6569 de 6 de febrero de 2020, con el que se solicita a la Jefe de la Dependencia de la Oficina de Atención y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, que a disposición de la PPL MARTHA MILENA SOTO identificada con C.C. No. 1.115.666.181 de Bogotá, a quien se le fue concedida la libertad por pena cumplida a partir del 5 de diciembre de 2020, por parte del Juzgado 24 Homólogo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que MARTHA MILENA SOTO, es requerida para cumplir intramuros la pena de 12 meses y 2 días de prisión, correspondiente al tiempo del resque de la pena de 69 meses y 9 días impuesta por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2015, lo anterior, comoquiera que la sentenciada estuvo privada de la libertad hasta el día anterior a su aprehensión dentro del radicado 25151600066720180000809, es decir hasta el 4 de enero de 2019, se dispone librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Se advierte que no hay lugar a cancelar orden de captura, por cuanto la precitada sentenciada se encontraba privada de la libertad por cuenta de otro asunto.

Por último, respecto de la redención de pena de 1 mes y 11 días, que al parecer el entonces Juez 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, reconoció a la sentenciada MARTHA MILENA SOTO, esta se descontará una vez la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, certifique la remisión del certificado No. (16270421).

Por tanto, se Dispone, a través del centro de servicios administrativos de esta especialidad.

REITERAR INMEDIATAMENTE OFICIO No. 6569 de 6 de febrero de 2020, con el que se solicitó a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, certifique la remisión del certificado (16270421) por actividades de estudio realizadas por la penada.

INTERESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JUZGADO DECIMUNERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	31001-00001-2014-00000-00
Intancia:	2425171-23
Condenado:	MARTHA MILENA SOTO
Delito:	RECEPCIÓN CONCIERTO PARA DELINCUENTES

AUTO DE SUBSANACIÓN No. 2020 - 1644

Bogotá D.C. diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Se allega a las diligencias OFICIO 126 DE AMCM-BOGOTÁ OF JUEZ de 10 de diciembre 2020 con el que el Responsable Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá dispuso la disposición de la PPL MARTHA MILENA SOTO identificada con C.C. No. 1116066701 de Bogotá, a quien le fue concedida la libertad por pena cumplida a partir del 5 de diciembre de 2020, por parte del Juzgado 24 Homólogo.

En consecuencia teniendo en cuenta que MARTHA MILENA SOTO es requerida para cumplir intramuros la pena de 12 meses y 2 días de prisión correspondiente al tiempo del restante de la pena de 69 meses y 9 días impuesta por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2015, lo anterior, como quiera que la sentenciada estuvo privada de la libertad hasta el día anterior a su aprehensión dentro del radicado 2515160066720190000803, es decir hasta el 4 de enero de 2019, se dispone librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Se advierte que no hay lugar a cancelar orden de captura, por cuanto la prectada sentenciada se encontraba privada de la libertad por cuenta de otro asunto.

Por último, respecto de la redención de pena de 1 mes y 11 días, que al parecer el entonces Juez 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, reconoció a la sentenciada MARTHA MILENA SOTO, esta se descontará una vez la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, certifique la remisión del certificado No. (1627042).

Por tanto se Dispone, a través del centro de servicios administrativos de esta especialidad.

REITERAR INMEDIATAMENTE, OFICIO No. 6569 de 6 de febrero de 2020, con el que solicitó a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, certifique la remisión del certificado (1627042), por actividades de estudio realizadas por la penada.

INTERESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ